



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-305/2026

RECURRENTE: MÓNICA MARISELA
OYERVIDES ACOSTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la recurrente en contra de Tatiana Clouthier Carrillo, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video en las redes sociales Facebook e Instagram, en el que presuntamente la denunciada manifestó: *"...no nos gustó que dejaran a la mujer de..."*, en referencia a la designación de la actora como Presidenta Municipal sustituta del municipio de Juárez, Nuevo León.

¹ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

SUP-REC-305/2026

El Tribunal electoral local declaró la inexistencia de infracción, al considerar que las expresiones denunciadas no contienen estereotipos de género discriminatorios. La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución local al determinar que fue correcto el análisis realizado por el órgano jurisdiccional local.

Ante ello la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, mismo que se considera improcedente por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA4

III. IMPROCEDENCIA4

A. Consideraciones y fundamentos4

B. Contexto6

C. Sentencia impugnada.....7

D. Agravios.....8

E. Decisión9

IV. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	Tatiana Clouthier Carrillo.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente, denunciante:	Mónica Marisela Oyervides Acosta.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey, Sala Regional, o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda



	Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El diez de abril, la recurrente presentó escrito de queja ante el Instituto local, a fin de denunciar presuntos actos que en su consideración constituía VPG en su contra, solicitando la emisión de medidas cautelares. El trece de abril, se admitió a trámite la queja.²
- (2) **2. Medidas cautelares.** El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.³
- (3) **3. Resolución.** El veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador determinando la inexistencia de la VPG atribuida a la denunciada, al considerar que no existían estereotipos de género discriminatorios.
- (4) **4. Sentencia impugnada SM-JDC-52/2026.** El ocho de julio, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en la cual confirmó la resolución local al considerar que fue correcto el análisis del mensaje y el contexto en que se emitió, dado que aplicó la metodología establecida en la jurisprudencia electoral.
- (5) **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el catorce de julio, la recurrente interpuso el presente recurso ante la Sala responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior.

² Radicándose con la clave PES-VPMRG-05/2026

³ Mediante acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-29/2026

SUP-REC-305/2026

- (6) **6. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-305/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

III. IMPROCEDENCIA

- (8) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este recurso de reconsideración es improcedente porque **no se cumple el requisito especial de procedencia**.
- (9) Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad pendiente de resolver por esta Sala Superior; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

A. Consideraciones y fundamentos

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68 de la Ley de Medios.



- (10) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁵
- (11) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁶ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (12) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (13) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia.⁷

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁷ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES

SUP-REC-305/2026

- (14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto

- (15) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la actora en contra Tatiana Clouthier Carrillo por la difusión de un video en Instagram y Facebook, en la cual emitió diversas manifestaciones relacionadas con su designación por el Congreso de Nuevo León como presidenta municipal sustituta, entre ellas, la frase *“no nos gustó que dejaran a la mujer de...”*. Al respecto, consideró que la misma constituía VPG, al minimizar su investidura, trayectoria y desempeño en el cargo, identificándola a partir de su vínculo personal con un tercero y no por sus propios méritos, lo cual actualizaba violencia simbólica, verbal y digital que afectó su reconocimiento, capacidad y libertad para desempeñar sus funciones.
- (16) Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción, al considerar que la expresión denunciada no tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la

CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



denunciante por el hecho de ser mujer, al haberse emitido en el contexto de una crítica política y de interés público relacionada con la designación realizada por el Congreso local y el debate público generado por esa designación, sin advertir elementos de género que permitieran actualizar la infracción denunciada.

- (17) Inconforme, la recurrente interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey en el que alegó que el Tribunal local realizó una indebida valoración de la frase denunciada, omitiendo juzgar con perspectiva de género y aplicando incorrectamente la metodología para el análisis de los estereotipos de género en el lenguaje. Finalmente, señaló que dicha Sala Regional aplicó de forma incorrecta diversos criterios sostenidos en precedentes del Tribunal Electoral.

C. Sentencia impugnada

- (18) La Sala Regional determinó que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local respecto del contenido del mensaje y el contexto en que se emitió la frase denunciada, dado que aplicó debidamente la metodología establecida para el análisis de este tipo de asuntos, con perspectiva de género.
- (19) En ese contexto, confirmó que no se acreditaron la totalidad de los elementos exigidos en la jurisprudencia electoral 22/2024, pues la expresión cuestionada se trató de una crítica política relacionada con la designación de la presidencia municipal sustituta, sin que de su contenido fuera posible advertir elementos de género, estereotipos discriminatorios o manifestaciones dirigidas a menoscabar la capacidad de la actora para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer.
- (20) Además determinó que contrario a lo manifestado, el órgano jurisdiccional local sí expuso las razones por las cuales concluyó que no se actualizaba la infracción, realizando un análisis integral del contenido de las manifestaciones, el contexto en que se emitieron y la

SUP-REC-305/2026

existencia o no de elementos de género que permitieran advertir una afectación a los derechos político-electorales de la actora; esto, sin que existiera obligación de emitir un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los precedentes que señalo la recurrente en su demanda.

- (21) Por otro lado, estableció que el Tribunal local realizó una correcta ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y que no estaba obligado a ordenar la regularización del procedimiento para emplazar al ciudadano Andrés Mijes Llovera, pues no demostró de qué manera intervino en la emisión de las manifestaciones denunciadas.

D. Agravios

- (22) La recurrente refiere que el presente recurso es importante y trascendente pues implica determinar si una Sala Regional puede sustituir la metodología de análisis de la violencia simbólica contemplada en las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024⁸ ya que, en su concepto, la responsable realizó una indebida aplicación de los criterios referidos y se apartó de diversos precedentes de la Sala Superior.
- (23) Asimismo, expone que la sentencia impugnada sustituyó el estándar jurisprudencial, al exigir requisitos no previstos en la misma, como la referencia nominal directa de la víctima, la existencia de una descalificación expresa de sus capacidades o la posibilidad de que la expresión pudiera formularse respecto de un hombre.
- (24) La promovente afirma que el criterio adoptado por la Sala Regional implicaría una regresión en el estándar de protección, al vaciar de contenido la modalidad simbólica y generar una regla de

⁸ De rubros, "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." y "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS."



permisibilidad según la cual bastaría omitir el nombre de la mujer para excluir el análisis de VPG, lo que vulnera los artículos 1° y 4° constitucionales, así como el principio de progresividad.

- (25) Además, señala que la sentencia omitió el análisis de diversos planteamientos esenciales de la demanda, entre ellos la configuración de una petición de principio en la resolución primigenia, el ejercicio de inversión lingüística, el análisis de la preposición “de”, la lectura fragmentada del planteamiento y la aplicación indebida de precedentes, lo que provocó un análisis indebido de la infracción.
- (26) Finalmente, refiere que la resolución primigenia redujo la controversia en una discusión sobre crítica política y otorgó prevalencia a la libertad de expresión sin analizar si la forma específica de la expresión producía estereotipos de género, lo cual implica una interpretación regresiva que desprotege el derecho a una vida libre de violencia y distorsiona los límites constitucionales de la libertad de expresión.

E. Decisión

- (27) Como se adelantó, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de lo determinado en la sentencia impugnada y de los agravios expuestos por la recurrente, no es posible advertir que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior, dado que los temas controvertidos solo abarcan cuestiones de **legalidad**.
- (28) En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se observa que la Sala responsable centró su análisis en un estudio de legalidad para determinar si fue correcto el análisis del Tribunal local respecto de la VPG denunciada, en atención al contenido del mensaje y el contexto en que se emitió, concluyendo que la autoridad local

SUP-REC-305/2026

aplicó debidamente la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024, de conformidad con diversos precedentes de este Tribunal Electoral.

- (29) Por su parte, la recurrente señala que la Sala Monterrey analizó indebidamente la infracción y confirmó la sentencia local sustituyendo el estándar de prueba exigido para estos casos. Además, afirma que el criterio adoptado por la responsable implicaría una regresión que vulnera los artículos 1° y 4° constitucionales y el principio de progresividad. Asimismo, alega cuestiones de legalidad, como es que la resolución carece de exhaustividad y congruencia interna.
- (30) Así, es posible advertir que lo alegado por la recurrente se dirige a controvertir el análisis probatorio realizado por la responsable y su inconformidad con el resultado de ese ejercicio, aspectos que son de mera legalidad.
- (31) En ese sentido, para esta Sala Superior es evidente que no existe un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala responsable haya inaplicado alguna norma legal en el caso. Lo anterior, en el entendido de que la sola mención de preceptos y principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad que deba ser analizado en esta instancia, en tanto que su análisis se limitó al examen de los parámetros empleados por el Tribunal local para el estudio de la infracción, de ahí que no se advierta, en forma evidente, que la autoridad responsable hubiera modificado la metodología para el examen de la violencia política, como lo sostiene la recurrente.
- (32) Por lo tanto, no es posible determinar la procedencia del presente recurso, porque esta Sala ha sostenido en diversos precedentes que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de legalidad,



ni sirve para reexaminar la correcta aplicación de precedentes judiciales.

- (33) Por otro lado, tampoco se actualiza el requisito de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso, pues, lo relativo al análisis de conductas que puedan actualizar VPG ya ha sido abordado por esta Sala Superior en diversos precedentes los cuales incluso han generado la emisión de criterios jurisprudenciales como aquellas contempladas en las Jurisprudencias 24/2024, 22/2024, y 21/2018⁹.
- (34) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, toda vez que la decisión alcanzada por la Sala responsable se basó en la valoración del asunto conforme a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- (35) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁹ De rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS."; "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS." y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

SUP-REC-305/2026

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.